

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conflicto de competencia

Solicitud: Insolvencia de Persona Natural no comerciante

Solicitante: Santiago Cárdenas Gómez

Juzgado de origen: Juzgado Décimo Civil Municipal

Radicado: 2020-00523

Juzgado que propone conflicto: Juzgado Séptimo Civil Municipal

Radicado: 2021-00032

Interlocutorio N°130

1. ASUNTO A RESOLVER

Acomete el juzgado a resolver lo correspondiente dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta misma ciudad, para conocer la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el señor Santiago Cárdenas Gómez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por medio de auto del 21 de enero de 2021, el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad rechazó por competencia el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor Cárdenas argumentando lo siguiente:

“el inciso segundo y el parágrafo del art.534 del C. G. del P. rezan: “(...) El juez Civil Municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial (...)”. “(...) Parágrafo: El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto (...)”. Así, y antes de cualquier otra consideración, debe de ponerse de presente que de entrada este despacho evidencia que la actuación procesal solicitada no tiene vocación de prosperidad en este despacho, pues como ya se referenció en la norma anteriormente citada, cuando la controversia dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ya es conocida por un juez, de forma privativa debe este seguir asumiendo su conocimiento. Por ello, de los hechos narrados por el solicitante y de los anexos arrojados, puede colegirse que dicha actuación debe surtirse ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, pues nótese que además de lo citado normativamente y de lo reglado en el C.G.P respecto de este tipo de procesos, no es al antojo del deudor solicitar a otro juez sobre un proceso del cual ya fue conocido y decidido, pues mal haría esta funcionaria aceptar tal solicitud cuando otro juez ya tuvo su conocimiento previo.”

2.2. Por su parte, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales provocó el conflicto negativo de competencia mediante auto del 18 de febrero de 2021, exponiendo lo siguiente:

Nótese entonces que en estricto sentido este despacho no ha conocido de fondo ni mucho menos decidido sobre el trámite liquidatorio del patrimonio del deudor CÁRDENAS GÓMEZ como lo argumentó y sustentó la Juez Décima Civil Municipal de la ciudad en providencia del 21 de enero hogano, en tanto se itera, se rechazó de plano el trámite. Es decir, el rechazo de plano del trámite, no comporta un conocimiento o decisión de fondo de un asunto. Es cierto que correspondió por reparto este trámite liquidatorio, pero de ahí a sostener que decidió el mismo, hay un gran margen de distancia, pues no se emitió providencia alguna tendiente a conocer el proceso para definirlo de fondo.

En ese orden de ideas, se planteó el conflicto negativo de competencia, razón por la cual el juzgado procederá a resolverlo, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho es competente para resolver el conflicto planteado en calidad de superior de jerárquico de las células judiciales confrontadas.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, la funcionaria del Juzgado Décimo Civil Municipal señaló que la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor Cárdenas fue conocida previamente por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual, en virtud de lo preceptuado por el inciso segundo y el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso, dicha célula judicial debe seguir conociendo todo lo relativo a ese asunto.

De su lado, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, sostiene que en ningún momento conoció del trámite liquidatorio, pues si bien es cierto que recibió inicialmente esa misma solicitud, en aquella oportunidad la rechazó de plano, por cuanto consideró que la parte que la interpuso es comerciante, y bajo ese entendido, no puede someterse a las disposiciones de la insolvencia de persona natural no comerciante, tal como lo dispone el artículo 532 del C.G.P.

3.2. Una vez examinados los argumentos expuestos por los juzgados tranzados en conflicto, se observa que le asiste razón al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, pues claramente en ningún momento conoció del asunto de insolvencia objeto de controversia, tal como lo planteó su homóloga, la cual señaló que se trataba de un asunto ya conocido y decidido, por lo que no podría aceptar una solicitud conocida previamente por otro despacho judicial.

No obstante lo anterior, para este juzgado se presentó una indebida interpretación de la disposición legal por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 548 del C.G.P. que al respeto establece:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.” (Subrayado por fuera del texto)*

La norma hace referencia al juez que conozca la primera controversia que ocurra en el trámite de dicha ley, es decir, dentro del procedimiento contemplado en el título IV capítulo I

del Código General del Proceso, relativo a la insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual significa que se trata del juez que ya avocó el conocimiento del trámite liquidatorio o lo admitió, situación que no sucede en este asunto, pues si bien es cierto que el Juzgado Séptimo Civil Municipal recibió inicialmente la solicitud del señor Cárdenas, posteriormente la rechazó por no cumplir los requisitos de ley.

Adicionalmente, señala la precitada norma que el juez deberá conocer de todas las controversias que sucedan durante el trámite o ejecución del acuerdo, eventos que claramente no se han cumplido en este asunto, pues aun no ha sido aceptado el trámite y en consecuencia tampoco está en ejecución el acuerdo.

Igualmente, argumentó la juez décima civil municipal que la solicitud no fue enviada por el conciliador que tramitó la insolvencia de acuerdo a lo ordenado por el artículo 559 del Código General del Proceso, sino directamente por el deudor, aspecto que tampoco cambia el canon de competencia, pues claramente el asunto fue sometido a reparto nuevamente, toda vez que fracasó la etapa de negociación y la juez séptima civil municipal había rechazado el asunto.

Así las cosas, se concluye que la Juez Décima Civil Municipal es competente para conocer del asunto por virtud de lo señalado en el artículo 534 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente a dicho juzgado para que asuma el conocimiento del mismo y se pronuncie sobre su admisión o rechazo, según sea el caso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las células judiciales tranzadas en conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado
N° 41 del 23/03/2021
Nolvia Delgado Alzate
Secretaria